

Todo ello es consecuente con la Carta Europea del Deporte para todos, aprobada por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1976, ratificada por España el 22 de junio de 1987, en la cual se impone a los poderes públicos el fomento de la actividad deportiva, la creación de estructuras e instalaciones deportivas, y el tratamiento conjunto del deporte con la educación, la salud pública, los asuntos sociales, el fomento de los recursos naturales y la protección de la naturaleza.

Finalmente, por no extenderse más en este punto, indicar que la Ley Estatal del Deporte de 1990 y la Ley 2/2000 de 3 de julio, del Deporte de Cantabria conciben la práctica deportiva como una actividad de interés general.

4.- EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL

- a) El cambio propuesto no tiene entidad en sí mismo para afectar de manera sustancial a la estructura y ordenación general del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que la presente propuesta no tendrá la consideración de revisión contemplada en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley de Cantabria 2/2001.
- b) La modificación propuesta es plenamente conforme con la legalidad y no afecta a intereses supramunicipales.
- c) Del mismo modo, y en atención al apartado 2 del artículo 82 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación se encuentra incluida dentro de los supuestos de "Modificación" expresamente contemplados en la Normativa Urbanística del PGOU de Camargo, y de ninguna manera se puede entender comprendida entre los supuestos de "Revisión" de la misma Normativa Urbanística.
- d) La modificación propuesta no responde a ninguno de los supuestos contemplados en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 83 de la Ley de Cantabria 2/2001. Por el contrario implicaría posibilitar un aumento de zonas verdes y espacios libres de uso público anexas a las tramas urbanas.
- e) La modificación pretendida tiene por objeto uno de los supuestos en los que cabe autorizar la realización de Modificaciones Puntuales a los Municipios que no tienen adaptado su planeamiento a la Ley de Cantabria 2/2001 según se deduce de la Disposición Transitoria Primera de la Ley, en su redacción actual (modificada la Ley de Cantabria 6/2005 de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006) que dice lo siguiente:

3. Los municipios que tengan en vigor Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de cuatro años y, en todo caso, y salvo que se trate de las permitidas en el apartado 4 de la presente Disposición, con ocasión de la primera modificación que se tramite después de dicho plazo.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, podrán realizarse modificaciones puntuales de Planes o Normas que tengan por objeto la regulación de la implantación de instalaciones industriales, infraestructuras, equipamientos, servicios de especial importancia así como viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, siempre que no impliquen alteración de la clasificación del suelo.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere o en la transformación del suelo como no urbanizable ordinario, no sometido a especial protección, en suelo urbanizable residual, siempre que la finalidad de la modificación sea la implantación de alguna de las actuaciones previstas en el párrafo anterior.

Santander, septiembre de 2006.-La ingeniera de Caminos, colegiada número 18.732, Regina Ruiz Pardo.-El ingeniero de Caminos, colegiado número 6.414, Luis Saiz González.

07/8475

7.4 PARTICULARES

PARTICULAR

Información pública de extravío del título de Técnico Auxiliar de Enfermería.

Se hace público el extravío del título de Técnico Auxiliar de Enfermería de don José María Bruno Murillo.

Cualquier comunicado sobre dicho documento, deberá efectuarse ante la Dirección General de Coordinación Centros y Renovación Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria, en el plazo de treinta días, pasados los cuales dicho título quedará nulo y sin valor y se seguirán los trámites para la expedición del duplicado.

Santander, 14 de junio de 2007.-Firma ilegible.

07/8713

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza

Resolución de expediente de acotamiento al pastoreo en el monte Matorra Alta y otros, número 242 del CUP por causa de incendio acaecido el 27 de diciembre de 2006.

I.- El 27 de diciembre de 2006 se declaró un incendio forestal en el monte de U.P. "Matorra Alta y otros", número 242, de la pertenencia del pueblo de Olea (término municipal de Valdeolea).

II.- El 23 de enero de 2007 acordé:

- Incoar el expediente de acotamiento al pastoreo de la zona incendiada, conforme a las normas de procedimiento que son de aplicación.

- Nombrar como instructor y secretario del expediente a don Pedro José Zelaya Larrañaga y don José Arsenio Amparán Cardín, respectivamente.

- Al objeto de velar por su pronta regeneración y atajar el inicio de procesos erosivos en el área siniestrada, cautelarmente y en tanto no se resolviera el expediente, suspender la autorización otorgada en el Plan Anual de Aprovechamientos para pastorear en la zona afectada por el fuego.

- Abrir un período de información pública del expediente, para su consulta en las dependencias de la Dirección General, en Santander.

III.- Este acuerdo se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria el 23 de febrero, sin que se haya presentado alegación alguna al mismo.

IV.- Al objeto de una fácil materialización sobre el terreno de la zona acotada, se ha considerado oportuno no ceñir exactamente la zona acotada a la zona incendiada, de límites irregulares y de difícil control, procediéndose a definir líneas que permitan determinar, de forma clara, si se está o no dentro de la zona acotada. De esta manera se consideran como límites de la zona acotada los reflejados en el plano adjunto, siendo las coordenadas UTM de los vértices del polígono las siguientes:

Piquete 1: 402556; 4755826
Piquete 2: 402999; 4755605
Piquete 3: 402450; 4755357
Piquete 4: 402520; 4755143
Piquete 5: 402194; 4755093
Piquete 6: 402103; 4755429

Los límites del acotado, que totaliza una superficie de 29,12 hectáreas, según se indica en el plano, son las alineaciones rectas entre piquetes consecutivos, salvo en el tramo situado entre los Piquetes 3 y 4 que viene determinado por la pared de piedra que separa el monte público de las fincas particulares.

V.- Vistos los antecedentes citados y de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley 43/2003 Básica de Montes, la Ley de Cantabria 4/2000 de Modernización y Desarrollo Agrario y demás legislación general aplicable,

RESUELVO

PRIMERO: Declarar acotada al pastoreo, durante un período de cinco años, la superficie de 29,12 hectáreas antes definida.

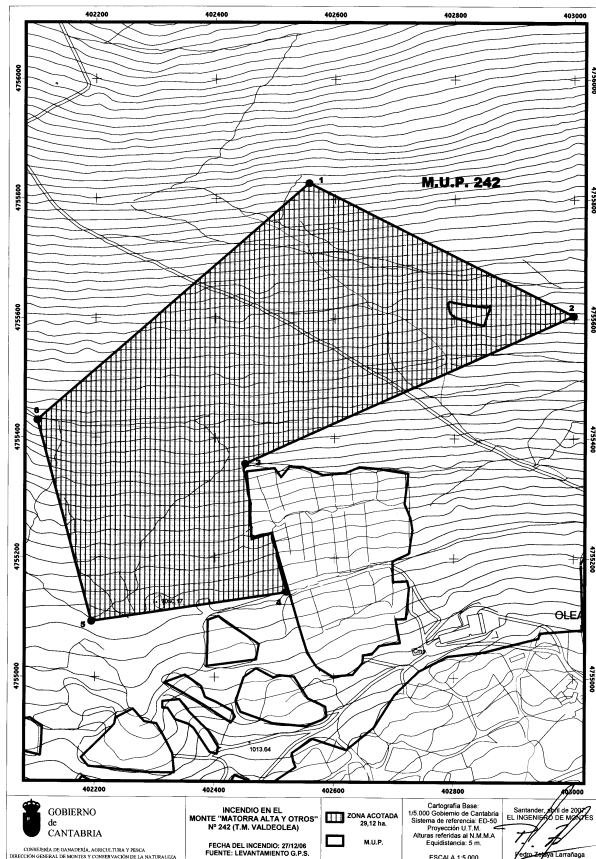
SEGUNDO: Que el acotamiento se materialice en el terreno mediante las oportunas señales en cada uno de los piquetes señalados, levantándose acta del mismo con

intervención de la entidad propietaria del monte, Junta Vecinal de Olea.

TERCERO: Que la resolución de acotamiento se publique en el Boletín Oficial de Cantabria, adquiriendo plena vigencia a los veinte días de su publicación.

Contra la presente Resolución podrá interponerse requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Gobierno en el plazo de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 23 de abril de 2007.—La directora general, María Eugenia Calvo Rodríguez.



07/8445

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU/41/2007, de 13 de junio, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las características básicas de la Educación Primaria, y en su artículo 6.4 dispone que las Administraciones educativas determinarán el currículo de las distintas enseñanzas del sistema educativo establecidas en dicha Ley, del que formarán parte los aspectos básicos que constituyen las enseñanzas mínimas, a las que se refiere la Disposición adicional primera, apartado dos, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

En este sentido, el Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, incorpora lo dispuesto en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la

Educación Primaria.

La presente Orden desarrolla diferentes aspectos relacionados con la ordenación de estas enseñanzas reguladas en el mencionado Decreto con el fin de facilitar su implantación.

Por ello, en aplicación de la habilitación contenida en la Disposición final primera del Decreto 56/2007, de 10 de mayo, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto dictar las instrucciones para la implantación de lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y será de aplicación en los centros docentes que impartan dicha etapa educativa en Cantabria.

Artículo 2. Organización de la etapa.

1. La Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos cursos de duración cada uno.

2. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación en la Educación Primaria, por lo que deberá garantizarse la permanencia del mismo equipo docente con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. Cuando a juicio del equipo directivo existieran razones excepcionales, el director del centro podrá asignar a uno o más maestros a otro ciclo, previo informe motivado a la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa.

3. Con carácter general, corresponde al maestro tutor la responsabilidad de impartir todas las áreas, excepto las de Educación Física, Lengua extranjera y los contenidos de Música que forman parte del área de Educación Artística. No obstante, el director, con el fin de facilitar la organización del centro y la aplicación de las medidas de atención a la diversidad, podrá realizar una asignación diferente a la expresada anteriormente, que deberá ser autorizada por la Consejería de Educación.

4. El número máximo de alumnos por aula en cada uno de los cursos de Educación Primaria será de 25 por unidad. No obstante, como consecuencia de la permanencia de los alumnos durante un año más en el ciclo, el número de alumnos por aula podrá exceder de 25.

Artículo 3. La lectura en la Educación Primaria.

1. En la programación didáctica de cada ciclo, los equipos docentes establecerán los aspectos organizativos y metodológicos necesarios para llevar a cabo la integración de la lectura en cada una de las áreas de la etapa para el desarrollo de la competencia lectora.

2. En los dos primeros ciclos de la etapa, dentro del área de Lengua castellana y literatura, se establecerá, en el horario de cada curso, una hora semanal para la lectura.

Artículo 4. Horario escolar y distribución de las áreas.

1. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, siendo de 25 horas semanales en cada uno de los cursos, incluido el tiempo de recreo.

2. El horario general del centro deberá reflejar la asignación de todos los periodos lectivos que se imparten, según los criterios pedagógicos previamente establecidos y teniendo en cuenta el carácter global e integrador que ha de tener esta etapa educativa.

3. La distribución de las áreas en los seis cursos de Educación Primaria así como el horario que corresponde a cada una de ellas se establece en la opción A del anexo I de la presente Orden.

4. Cuando la Consejería de Educación implante la Segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa,